

I

A DESPACHO. Santander Cauca. Diciembre 10 de 2021. El proceso LABORAL No. 2021-00097 a fin de que ordene lo que a continuación estime legal, teniendo en cuenta que los demandados contestaron la acción en tiempo y la parte actora no reformo la demanda en tiempo. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

Proceso Ord. Laboral Primera Instancia - Radicación No. 2021-00097-00
Dte. CARLOS ALBERTO DAZA SARMIENTO
Ddo. FERROMISCELANEA ICOLINAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio Laboral No. 0155

Teniendo en cuenta el Despacho que la empresa demanda al interior del proceso, mediante apoderado contesto en tiempo la acción cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL, **se DISPONE:**

1.- TENER por contestada la presente demanda Ordinaria Laboral hecha mediante apoderado por la demandada **FERROMISCELANEAS ICOLINAS** conforme al escrito y pruebas documentales allegadas de manera virtual al expediente con fecha 29 de noviembre de 2021, y en este mismo sentido **TENER a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA** abogada titulada identificado con la cédula No. 1.062.311.535 y TP. No. 308542 del CSJ., como apoderada Judicial de la precitada entidad en los términos y alcances dispuestos en el poder especial allegado con la contestación de la acción.-

2º.- Tiendo encuentra que la demanda no fue reformada por la parte actora en tiempo, se FIJA para el día viernes 4 de Marzo de 2022, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS., las cual se agotara de manera virtual en los términos del Decreto 806 de 2020.- ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las siguientes consecuencias procesales conforme lo regla la norma antes citada: **Si** se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito si se hubieren propuesto. Si se trata de los demandados, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra. **—LIBRAR LAS COMUNICACIONES DEL CASO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
Jueza.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

El auto anterior se NOTIFICA POR ESTADO N°
158 DE HOY. 13 /12 /2021 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL. A. ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.